

**RESOLUCIÓN NÚMERO 149 DE 28 ABR. 2026**

"Por la cual se adopta la determinación final dentro de la investigación por dumping iniciada mediante la Resolución 036 del 19 de febrero de 2025"

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección de Comercio Exterior (en adelante, la Dirección), mediante Resolución 036 del 19 de febrero de 2025, publicada en el Diario Oficial 53.036 del 20 de febrero de 2025, dispuso la apertura de una investigación para determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6"), clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00 (en adelante, tubería conduit), originarias de la República Popular China (en adelante, China).

Que se desarrollaron adecuadamente todas las etapas del procedimiento administrativo previstas en la Sección IV del Decreto 1794 de 2020 (en adelante, el Decreto 1794).

Que a continuación se resumen los procedimientos y análisis realizados por la Dirección para adoptar la decisión definitiva en el marco de esta actuación. Esta motivación está desarrollada de manera amplia en el Informe Técnico Final.

**I. ACTUACIONES DESARROLLADAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**1. Apertura de la investigación**

La investigación inició a solicitud de la sociedad **TENARIS TUBOCARIBE LTDA.** (en adelante TENARIS). En resumen, la Dirección refirió indicios que sugerían que las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, (en adelante Tubería Conduit), originarias de China, se hicieron en condiciones de dumping ocasionando indicios de daño importante a la rama de producción nacional. En particular la Dirección resaltó:

- Que las importaciones investigadas Tubería Conduit originarias de China se hicieron en condiciones de dumping con un margen absoluto de dumping de 383,53 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 60,31% con respecto al precio de exportación. Para esta decisión inicial la Dirección consideró que en China existiría una intervención estatal significativa. En consecuencia, con fundamento en la información aportada por la peticionaria consideró a Turquía como tercer país sustituto de China para establecer el valor normal del producto objeto de investigación, tubería conduit.
- Que habría existido un daño importante para la rama de producción nacional al comparar los resultados que se presentaron en el periodo de referencia

comprendido entre (2021-II y 2023-II) y el periodo crítico (2024-I). Al respecto, la Dirección resaltó que las importaciones investigadas se habrían incrementado un 42,94% y que su precio descendió 14,12% y, además, presenta diferencias negativas en comparación con el precio de las importaciones de los demás orígenes. Adicionalmente, se encontró que durante todo el periodo analizado, el precio de la Tubería Conduit importada de China es más barato en comparación con el de la rama de producción nacional representativa. Asimismo, se observó que la rama de producción nacional tuvo indicadores económicos y financieros desfavorables.

- Finalmente, la Dirección analizó otras eventuales causas de daño y no encontró elementos que permitieran atribuirles el resultado observado.

## **2. Respuesta a cuestionarios**

La Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794, convocó a quienes acreditaran interés en la presente investigación, para que las partes interesadas dentro de los 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la publicación del aviso de convocatoria publicado en el Diario Oficial No. 53.036 del 20 de febrero de 2025 expresaran su opinión debidamente sustentada y aportaran o solicitaran ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección, las pruebas y documentos que consideraran pertinentes.

Al respecto, se deja constancia de que, pese a la convocatoria efectuada por la Dirección en los términos del artículo 2.2.3.7.6.7 del Decreto 1794, no se recibieron pronunciamientos, observaciones ni solicitudes probatorias por parte de terceros interesados dentro del término de treinta (30) días hábiles establecidos para tal efecto, razón por la cual no obran en el expediente intervenciones adicionales relacionadas con dicha etapa procesal.

## **3. Determinación preliminar**

Mediante la Resolución 121 del 20 de mayo de 2025, publicada en el Diario Oficial 53.124 del 21 de mayo de 2025, la Dirección ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo abierta mediante Resolución 036 del 19 de febrero de 2025 e imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones Tubería Conduit, clasificada en la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de China. Los derechos provisionales consistieron en un valor correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD 1.019,50 USD por cada tonelada de peso neto de Tubería Conduit y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Los derechos antidumping provisionales se aplicaron por un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigor de la resolución 121 de 2025.

## **4. Audiencia Pública entre intervinientes**

La Autoridad Investigadora, dentro del término previsto en el artículo 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 y de conformidad con lo establecido en dicho artículo, no recibió de manera formal solicitud de las partes interesadas en la presente investigación para la celebración de la audiencia pública entre intervinientes, razón por la cual no obran en el expediente intervenciones adicionales relacionadas con dicha etapa procesal.

## **5. Alegatos**

Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de práctica de pruebas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.3.7.1.1.7 y 2.2.3.7.6.14

del Decreto 1794, la Autoridad Investigadora fijó el término para presentar alegatos desde el 15 y hasta el 28 de mayo de 2025.

Estando dentro de término la sociedad peticionaria allegó escrito contentivo de los alegatos de conclusión. Inicialmente, hace recuento de las actuaciones y las afirmaciones de la autoridad investigadora, y presenta cuestionamiento sobre país sustituto, cálculo del margen de dumping y solicita adoptar a México como país sustituto (o EE. UU. de forma subsidiaria) y aplicar derechos antidumping definitivos a las importaciones de Tubería Conduit originarias de China, estableciendo un precio base que evite la subvaloración del producto importado

Comentarios de la Autoridad Investigadora

Los comentarios de la Autoridad Investigadora a los alegatos presentados la peticionaria TENARIS relacionados con la investigación a las importaciones de Tubería Conduit originarias China, se encuentran desarrollados en los documentos de Hechos Esenciales enviados a las partes interesadas para comentarios, el 14 de agosto de 2025 y el 24 de diciembre de 2025,

#### **6. Hechos esenciales enviados el 4 de agosto de 2025**

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794, la Dirección, mediante la Resolución 179 del 22 de julio de 2025, prorrogó hasta el 4 de agosto de 2025 el término con que cuenta para el envío del documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas dentro de la investigación iniciada mediante Resolución 036 del 19 de febrero de 2025, a las importaciones Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias China.

En observancia del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794, la Subdirección de Prácticas Comerciales, remitió el 4 de agosto de 2025 el documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas, para que, en un término de 10 días hábiles, es decir hasta el 20 de agosto de 2025, expresaran por escrito sus comentarios al respecto.

En cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794, únicamente la peticionaria TENARIS por medio de Apoderado Especial, presento por escrito a la Subdirección de Prácticas Comerciales sus comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro de los 10 días siguientes a su envío.

Una vez recibido los comentarios al Documento de Hechos Esenciales, por la empresa peticionaria, TENARIS, la Autoridad Investigadora reviso y valoro nuevamente la información aportada en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 y de los principios de debido proceso, contradicción y valoración integral de las pruebas previstas en el CPACA.

Las observaciones de la Autoridad Investigadora a los comentarios de la peticionaria a los hechos esenciales, se encuentran desarrollados en el documento de observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora a los comentarios de las partes interesadas al documento de hechos esenciales.

#### **7. Hechos esenciales enviados el 24 de diciembre de 2025**

La Autoridad Investigadora, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794, remitió nuevamente el 24 de diciembre de 2025 el documento de Hechos Esenciales a las partes interesadas, correspondiente a la investigación iniciada mediante Resolución 036 del 19 de febrero de 2025, a las importaciones Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias China, para que, en un término de 10 días hábiles, esto es, hasta el 9 de enero de 2026, expresaran por escrito sus comentarios al respecto.

En observancia del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794, solo la peticionaria TENARIS por medio de Apoderado Especial, presento por escrito a la Subdirección de Prácticas Comerciales sus comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro de los 10 días siguientes a su envío.

Las observaciones de la Autoridad Investigadora a los comentarios de la peticionaria a los Hechos Esenciales, se encuentran desarrollados en el documento de observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora a los comentarios de las partes interesadas al documento de Hechos Esenciales.

## II. EVALUACIÓN TÉCNICA

### 1. Condiciones para imponer una medida de defensa comercial

La imposición de una medida de defensa comercial en un asunto como el que ahora se analiza exige que esté establecida (i) la representatividad de los peticionarios y (ii) la similitud entre el producto de producción nacional que esos agentes elaboran y el importado. Adicionalmente, debe existir prueba suficiente de (iii) la existencia de la práctica de dumping, (iv) la existencia de un daño importante para la rama de producción nacional y (v) un nexo de causalidad entre los dos elementos.

En este caso se reúnen todas las condiciones para imponer una medida de defensa comercial. Con el fin de sustentar esta conclusión, se presentarán las consideraciones de la Dirección así; en primer lugar, se analizarán los requisitos de representatividad y similitud del producto objeto de esta actuación administrativa y; en segundo lugar, se presentará el análisis sobre la existencia de la práctica de dumping, la existencia de un daño a la rama de producción nacional y la relación de causalidad entre esos elementos respecto de la tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") Tubería Conduit.

### 2. Representatividad

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794, el requisito de representatividad está relacionado con dos elementos. De un lado, exige que la solicitante de la medida de defensa comercial tenga la calidad de productor nacional del producto similar al que es objeto de la investigación. Del otro, requiere que la solicitante, además, represente más del 50% de la producción total de ese producto similar.

En este caso están demostrados los dos elementos. Sobre el primer de ellos, se probó que TENARIS representa el 100 % de la producción nacional del producto objeto de investigación, circunstancia acreditada desde la etapa de solicitud y ratificada por la Autoridad Investigadora con el certificado de Registro de Productores de Bienes Nacionales aportado con la solicitud, que la Dirección corroboró mediante una consulta al registro correspondiente en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>, conforme a los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 y al artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Acerca del segundo aspecto, existen elementos de juicio que permiten concluir que TENARIS es el único productor de Tubería Conduit en Colombia, a esa conclusión se llega de acuerdo con el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante memorando GRPBN-2024-000101 del 24 de diciembre de 2024, donde se indicó a TENARIS como la única compañía con registro vigente para el producto objeto de la presente investigación.

Es decir, es el único agente registrado como productor nacional. Finalmente, en el curso de la actuación administrativa se otorgó la oportunidad para que toda persona interesada pudiera participar y en ningún momento se afirmó que en Colombia existen otros productores Tubería Conduit.

### 3. Similitud

#### 3.1. Condiciones que determinan la similitud entre productos

El literal r. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794, de manera coherente con la práctica internacional<sup>1</sup>, establece que un producto es similar a otro si comparte, entre otros elementos, (i) propiedades, naturaleza y calidad, (ii) usos finales similares y (iii) clasificación arancelaria de los productos<sup>2</sup>.

#### 3.2. Análisis específico de similitud

En la investigación se demostró que la tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") Tubería Conduit producidos por TENARIS y las importadas a Colombia desde China son productos similares. Esta conclusión se sustenta en la evaluación técnica realizada y en el concepto emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante memorando GRPBN-2024-000101 del 24 de diciembre de 2024, en el cual, concluyó que el producto nacional y el producto importado de origen chino son similares en su nombre comercial, subpartida arancelaria, materias primas, composición, normas técnicas, unidad de medida, proceso productivo, usos y dimensiones, conforme con los términos del literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794, donde se define "Producto similar". Es importante aclarar que, se observaron diferencias menores en las dimensiones, pero estas son atribuibles a los requerimientos del cliente, sin que esto afecte o cambie la similitud entre ambos productos.

### 4. Análisis de la práctica de dumping

En este aparte se establecerá la existencia de la práctica de dumping investigada. Para el efecto, se determinará el valor normal para la Tubería Conduit, su precio de exportación y el consecuente margen de dumping.

#### 4.1. Determinación del valor normal

##### 4.1.1. Análisis cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

###### a. Norma aplicable

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública.

<sup>1</sup> Grupo Especial de la OMC. Caso Comunidad Europea – Amianto.

<sup>2</sup> Informe del órgano de apelación, Japón-Bebidas alcohólicas ii (1996), WT/DS8/ AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, p. 25.

En las citadas hipótesis el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como “[l]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”. Es importante advertir, con base en los artículos 2.2.3.7.1.1. (literal j.) y 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794, así como en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 – que es una norma aplicable a esta actuación administrativa con base en las remisiones del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011–, que la decisión sobre el elemento analizado debe ser adoptada con fundamento en los elementos de prueba legal y oportunamente obtenidos en el curso de la actuación.

**b. Existe una intervención estatal significativa en el mercado por parte de China en relación con el producto investigado.**

Existen elementos de juicio que permiten concluir que en China existe una intervención estatal significativa respecto de la tubería conduit. El fundamento de esta conclusión – que está expuesto de manera detallada en el Informe Técnico Final– se encuentra en la información aportada por la peticionaria y la identificada por la Autoridad Investigadora.

En primer lugar, de acuerdo con el informe de Estimación del Comercio Nacional sobre Barreras al Comercio Exterior de Estados Unidos (2024)<sup>3</sup> aportado por la empresa peticionaria, el gobierno de China aprobó la Ley de Activos Estatales de las Empresas, mediante la cual contempla medidas que exigen la propiedad y el control estatal de empresas en sectores industriales significativos. Respecto del papel de las empresas de China<sup>4</sup>, la Autoridad Investigadora indica que la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales (SASAC) implementa políticas para fortalecer el papel de las empresas estatales como la denominada “zhunda fangxiao” con el fin de reducir el número de empresas estatales y centrarse en aquellas que puede convertir en corporaciones modernas con fines de lucro para que actúen de acuerdo con las fuerzas del mercado pero con la vigilancia del gobierno, reservando la opción de intervención en situaciones críticas.

En segundo lugar, la Autoridad Investigadora encuentra que el “Informe 2022 al Congreso sobre el cumplimiento de China con la OMC”<sup>5</sup> el reporte presentado en 2022 al Congreso de Estados Unidos señala que el gobierno de China aún no ha adoptado políticas transparentes y en línea con los principios del libre mercado, pese a su adhesión a la OMC hace dos décadas. Además, indica que China ampliará y perfeccionará las políticas de compensación de seguros y de incentivos para la aplicación de los nuevos equipos técnicos importantes, apoyando la producción de bienes y servicios innovadores con políticas de compras gubernamentales.

En tercer lugar, de acuerdo con la publicación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) titulada “Subsidios a la industria del acero” (2023)<sup>6</sup>, en China el gobierno otorga subsidios a empresas en sectores considerados estratégicos, como es el caso del sector siderúrgico, que se convirtió en uno de los “pilares” de la

<sup>3</sup> Ver Anexo 24. 2024 U.S. Trade Representative's Report on the National Trade Estimate on Foreign Trade Barriers. Pag 57-100.

<sup>4</sup> “El papel de las empresas estatales de China explicado”. World Economic Forum. Fecha de publicación 7 de mayo de 2019. Disponible en el enlace: <https://www.weforum.org/stories/2019/05/why-chinas-state-owned-companies-still-have-a-key-role-to-play/>

<sup>5</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://ustr.gov/sites/default/files/2023-02/2022%20USTR%20Report%20to%20Congress%20on%20China%27s%20TO%20Compliance%20-%20Final.pdf>

<sup>6</sup> Mercier, F. and L. Giua (2023), “Subsidies to the steel industry: Insights from the OECD data collection”, OECD Science, Technology and Industry Policy Papers, No. 147, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/06e7c89b-en> Disponible en el enlace: [https://oecd.org/en/publications/subsidies-to-the-steel-industry\\_06e7c89b-en.html](https://oecd.org/en/publications/subsidies-to-the-steel-industry_06e7c89b-en.html)



industria manufacturera de China. El documento indica que existen diferentes objetivos para brindar apoyo financiero gubernamental basado en el tipo, tamaño y ubicación de cada empresa siderúrgica. Un ejemplo se encuentra en las grandes empresas siderúrgicas que buscan hacer avanzar a China, las cuales se benefician en su mayoría de subsidios destinados a reducir la dependencia de China de las empresas productoras de acero extranjeras, avanzar en la tecnología, capacidades y ampliar sus mercados en el exterior, con el propósito de ubicar empresas siderúrgicas en países en desarrollo.

En cuarto lugar, la publicación titulada "Wiley Trade Report on Steel Subsidies Reveals China's Market-Distorting Shell Game"<sup>7</sup> (2024) refiere otras políticas adicionales encaminadas al fortalecimiento y crecimiento de la industria del acero como son: la orientación sobre la promoción del desarrollo de alta calidad en la industria del acero, a través del Ministerio de Industria y Tecnología de la Información - MIIT (Ministry of Industry and Information Technology), la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma - NDRC (The National Development and Reform Commission), el Ministerio de Educación de la república Popular China - MOEE (Ministry of Education of the People's Republic of China) (2022); y el Plan de trabajo para un crecimiento estable en la industria del acero, a través del MIIT, NDRC, MOEE, el Ministerio de Finanzas de la República Popular China - MOF (Ministry of Finance of the People's Republic of China), el Ministerio de Recursos Naturales - MNR (Ministry of Natural Resources), el Ministerio de Comercio - MOC (Ministry of Commerce), y el Grupo de Automóviles de Guangzhou - GAC (Guangzhou Automobile Group), empresa estatal (2023).

En quinto lugar, de acuerdo con la publicación de la OCDE titulada "Subsidios a la industria del acero" (2023)<sup>8</sup>, en China los fondos del gobierno central generalmente se asignan a gobiernos provinciales, que luego los distribuyen a las autoridades locales en sus economías. En el mismo sentido, el informe titulado "Quantifying the Role of State Enterprises in Industrial Subsidies"<sup>9</sup> (2023) refiere que las pequeñas empresas no son solo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo de los parámetros del mercado, que serían frecuentes entre las empresas con sede en China.

En sexto lugar, en la página web de "China Briefing", específicamente en el artículo titulado "Incentivos fiscales de China para el sector manufacturero en 2023"<sup>10</sup>, se indica que "además de las políticas fiscales preferenciales a largo plazo existentes, China ha extendido recientemente las políticas fiscales preferenciales de la era COVID que debían expirar a fines de 2023 hasta 2027. Muchas de estas políticas también son aplicables a empresas manufactureras de diversos tamaños" La publicación refiere que es posible "identificar algunas de las políticas fiscales y arancelarias preferenciales que están disponibles actualmente para las empresas manufactureras, incluidas reducciones en el impuesto sobre sociedades y el IVA, así como diversas deducciones de tarifas y gastos".

Por último, la Autoridad Investigadora encuentra en internet un ejemplo de una empresa que produce la Tubería Conduit y dado que ésta cotiza en la bolsa de valores tiene la obligación de indicar en sus reportes anuales los subsidios y/o ayudas estatales que

<sup>7</sup> "Wiley Trade Report on Steel Subsidies Reveals China's Market-Distorting "Shell Game". Fecha de publicación septiembre 9 de 2024. Disponible en el enlace: <https://www.wiley.iaw/pressrelease-Wiley-Trade-Report-on-Steel-Subsidies-Reveals-Chinas-Market-Distorting-Shell-Game>

<sup>8</sup> Mercier, F. and L. Giua (2023), "Subsidies to the steel industry: Insights from the OECD data collection", OECD Science, Technology and Industry Policy Papers, No. 147, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/06e7c89b-en>

<sup>9</sup> QUANTIFYING THE ROLE OF STATE ENTERPRISES IN INDUSTRIAL SUBSIDIES OECD TRADE POLICY PAPER June 2024 n°282. Disponible en el enlace: [https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/06/quantifying-the-role-of-state-enterprises-in-industrial-subsidies\\_dc798c00/49f39be1-en.pdf](https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/06/quantifying-the-role-of-state-enterprises-in-industrial-subsidies_dc798c00/49f39be1-en.pdf)

<sup>10</sup> Disponible en el enlace: <https://www.china-briefing.com/news/china-preferential-tax-policies-for-manufacturing-sector/>

haya recibido durante el año natural del ejercicio y es probable también que no declare otras formas de ayuda recibidas del gobierno.

Así, de acuerdo con lo indicado en el portal web [www.globaltradealert.org](http://www.globaltradealert.org) en el año 2022, la empresa TIANJIN YOUFA STEEL PIPE GROUP STOCK CO., LTD. (conocida como TIANJIN YOUFA STEEL PIPE GROUP) que cotiza en la bolsa de Shanghai, reveló en sus presentaciones ante la bolsa de valores la recepción de aproximadamente USD 12 millones en subsidios gubernamentales.<sup>11</sup>

### **c. Estados Unidos como tercer país sustituto**

Existen elementos de juicio que permiten concluir, de manera razonable, que la información de Estados Unidos es idónea para ser considerada en la determinación del valor normal en el marco de esta actuación, con fundamento en varios de los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794.

De conformidad con lo expuesto, la Autoridad Investigadora se sujetó a los principios que rigen la valoración integral, racional y objetiva de la prueba previstos en el CPACA y en el Decreto 1794. Bajo este estándar, las pruebas allegadas por las partes y recaudada de oficio fue examinada en conjunto, contrastada entre sí, verificada en su coherencia interna y externa y ponderada frente a los criterios normativos aplicables para la determinación del valor normal en contextos de intervención estatal significativa.

En aplicación de este marco jurídico, el examen relativo a la información sobre Estados Unidos y Turquía como posibles terceros países sustitutos se realizó a partir de una valoración completa del expediente, integrando las pruebas aportadas por la empresa peticionaria, las verificaciones de oficio efectuadas por la Autoridad Investigadora y la evidencia estadística y técnica disponible en fuentes públicas internacionales.

La selección del tercer país sustituto se realizó conforme al orden técnico previsto en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020. En consecuencia, la Autoridad Investigadora valoró de manera integral:

- Las propuestas iniciales de la empresa peticionaria.
- La información comparada sobre procesos de producción, escala industrial y calidad del producto.
- La evidencia estadística sobre capacidad, exportaciones y posición relativa en el mercado mundial.
- Las limitaciones y falencias en las pruebas aportadas, tanto para México como para Estados Unidos.
- Las verificaciones efectuadas sobre la producción y certificaciones de empresas turcas y norteamericanas.

En este orden de ideas, el análisis integral permitió determinar que, si bien ninguna economía alcanza los niveles de producción de China, ciertos países presentan mayores condiciones de comparabilidad. La valoración conjunta del material probatorio confirmó que Turquía era una alternativa técnicamente viable en las primeras etapas, y que Estados Unidos resultaba ser, para la etapa final, el país que mejor satisface los criterios normativos de similitud en los procesos de producción en Estados Unidos y en China país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.

La peticionaria cuestiona que las empresas turcas no producen las tres referencias EMT, IMC y RMC con certificación UL. Bajo una valoración integral, la Autoridad Investigadora verificó:

<sup>11</sup> Disponible en el enlace: <https://www.globaltradealert.org/state-act/85523/china-government-subsidies-for-listed-company-tianjin-you-fa-steel-pipe-group-stock-co-ltd-in-year-2022>

- Que varias empresas turcas sí producen referencias relevantes del producto objeto de investigación.
- Que la certificación UL no es obligatoria para la fabricación del producto, sino un estándar aplicable en mercados específicos como Norteamérica.
- Que algunas empresas turcas producen conforme a normas técnicas internacionales y cuentan con certificaciones ISO pertinentes.
- Que la comparación debe basarse en procesos productivos y escala, no en la obligación de poseer la certificación UL, según el Decreto 1794.

La valoración integral permitió descartar que la ausencia de certificación UL invalide las pruebas sobre Turquía como país comparable. Conforme al sistema probatorio de la jurisdicción administrativa, la Autoridad Investigadora procedió a:

- Verificar directamente en bases UL, NSF, ASTM e ISO la información sobre certificaciones.
- Consultar bases estadísticas oficiales (WITS, Trade Map, UN Comtrade, USITC).
- Analizar catálogos técnicos de fabricantes estadounidenses y turcos.
- Verificar portafolios y procesos productivos mediante fuentes oficiales.

La valoración integral exigía este contraste objetivo, especialmente ante falencias en la información proporcionada por la peticionaria. Cada decisión probatoria adoptada por la Autoridad se encuentra motivada en:

- La insuficiencia de prueba sobre Estados Unidos para cumplir con los criterios del artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794.
- La representatividad técnica de las exportaciones estadounidenses para el cálculo del valor normal, una vez descartadas fuentes no confiables como licitaciones o catálogos no vigentes.
- La imposibilidad de ubicar la tubería conduit en diversas subpartidas a 10 dígitos en Estados Unidos, lo cual obligó a restringir la selección de subpartidas pertinentes.
- La dispersión significativa de precios en México y la inconsistencia probatoria identificada.
- La evidencia objetiva que confirma que Estados Unidos presenta un mercado de tubería conduit comparable, con amplia producción certificada bajo los parámetros de las normas UL y escala industrial significativa.

En este sentido, el desarrollo del presente análisis satisface plenamente los estándares jurisprudenciales de valoración integral y razonabilidad administrativa. Tras el análisis íntegro del acervo probatorio, la Autoridad Investigadora concluyó:

- Que las pruebas aportadas sobre Estados Unidos no son válidas para designarlo como tercer país sustituto por sí solas.
- Que, sin embargo, al aplicar el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 y recurrir a información objetiva, verificable y al alcance de la Autoridad — esto es, exportaciones a terceros países excepto Colombia—, Estados Unidos se constituye en el país más idóneo.

#### **4.1.2. Determinación del valor normal**

En razón a que las pruebas aportadas por la peticionaria respecto de Estados Unidos presentan falencias en el cálculo del Valor Normal, la Autoridad Investigadora optó por utilizar la información correspondiente a las exportaciones de dicho país hacia terceros países, excepto a Colombia, conforme lo establecido en el Decreto 1794 en su artículo 2.2.3.7.3.1., para efectuar dicho cálculo.

Para tal fin, la Autoridad Investigadora realizó la correlativa de la subpartida arancelaria a nivel de 10 dígitos tanto para Colombia como para Estados Unidos, así en Colombia

la nomenclatura arancelaria a nivel de 8 y 10 dígitos utiliza como referente el contenido de carbono y las medidas del diámetro exterior de los tubos mientras que en el caso de Estados Unidos se utiliza como referente el espesor y el diámetro exterior. Adicionalmente, con el fin de ubicar los tubos conduit en el arancel estadounidense, se consultó la información del espesor y el diámetro exterior en la página web del Instituto de Tubos de Acero (STI) – Steel Tube Institute <https://steeltubeinstitute.org/>.

Así, una vez realizada la correlativa se encontró que a nivel de 10 dígitos en las subpartidas arancelarias 7306.30.50.10, 7306.30.50.26, 7306.30.50.35, 7306.30.50.41, 7306.30.50.43, 7306.30.50.56 y 7306.30.50.57, no sería posible ubicar la tubería tipo conduit. En consecuencia, para el cálculo del valor normal se consideró la información estadística de las restantes subpartidas arancelarias.

Una vez la Autoridad Investigadora ingresó a la página web de "UN Comtrade Database<sup>12</sup>" en el enlace <https://comtradeplus.un.org/>, consultó las exportaciones desde Estados Unidos hacia el resto del mundo (excepto Colombia) en forma mensual, para el periodo comprendido entre octubre de 2023 y septiembre de 2024. Como resultado de dicha consulta, se determinó un precio promedio ponderado de exportación en términos FOB equivalente a 2.126,66 USD/Tonelada, el cual se considera como valor normal.

#### 4.2. Determinación del precio de exportación

Respecto al precio de exportación, la Autoridad Investigadora, para su determinación analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de la Tubería Conduit clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originaria de China.

Para ello, tuvo en cuenta los usos y los productos excluidos que la empresa peticionaria indica en la solicitud de la investigación así:

- Usos: "La tubería objeto de investigación se conoce comercialmente como "tubería conduit o tubería de conducción eléctrica" en las referencias EMT (en inglés Electric Metallic Tubing), IMC (en inglés Intermediate Metal Conduit) y RIGID (en inglés Electrical Rigid Metal Conduit). Este tipo de tubería se utiliza para proteger cables eléctricos en instalaciones industriales, comerciales y, en general, en todo tipo de instalaciones no residenciales. También se usa en áreas clasificadas de alto riesgo y en zonas de ambiente corrosivo."
- Exclusiones: "(...) se realizó un ejercicio de depuración de la base de importaciones con el fin de excluir aquellos productos diferentes a Tubería Conduit (conducción de cables eléctricos), que también se clasifican por la SA 7306.30.99.00 y que no hacen parte del producto objeto de investigación, tales como tubería contra incendios, tubería para conducción de fluidos (agua, aceite, gas, vapor), tubería para muebles metálicos y tubería para maquinaria industrial."

Posteriormente, se revisó la metodología de depuración expuesta por la peticionaria en el Anexo 17 de la solicitud y en la respuesta al requerimiento en este sentido, así, la Autoridad Investigadora consultó la base de datos de importaciones DIAN para el periodo del dumping comprendido entre el 01 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024.

<sup>12</sup> Base de datos Comtrade – ONU. "La base de datos Comtrade de las Naciones Unidas agrega estadísticas comerciales globales anuales y mensuales detalladas por producto y socio comercial para uso de gobiernos, instituciones académicas, institutos de investigación y empresas. Los datos compilados por la División de Estadística de las Naciones Unidas cubren aproximadamente 200 países y representan más del 99% del comercio mundial de mercancías." Fecha de consulta: 1 de octubre de 2025.

En las estadísticas de importaciones originarias de China fuente DIAN, no se encontraron importaciones de la peticionaria, ni operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, tampoco se identificaron declaraciones de importación con valor FOB igual a cero.

Con la información completa de la Casilla 91 "*Descripción de la mercancía*" de las declaraciones de importación identificadas por la Autoridad Investigadora, se identificó la *Tubería Conduit* objeto de investigación, con el siguiente resultado: De un total de 345 declaraciones de importación, se excluyeron 5 de las que no se tuvo la información de la casilla 91 y 2 declaraciones correspondientes a productos a "*Tubería flexible hermética recubierta con PVC*" y "*Conduit liquidtight*", esto teniendo en cuenta la respuesta al requerimiento No. 2-2025-004887 del 28 de febrero de 2025 hecho en este sentido a la peticionaria, y en la cual se indica que "no forman parte del producto objeto de investigación".

Adicionalmente, se excluyeron 203 declaraciones de importación que no corresponden al producto objeto de investigación, teniendo en cuenta que se identificaron usos diferentes a la de la Tubería Conduit objeto de investigación, así: uso industrial; conducción de agua para redes contra incendio; uso industrial de los utilizados en conducción de fluidos líquidos; para extracción de agua en sistemas de riego, transporte de agua, etc.; uso en la industria de la construcción y metalmecánica en general; para canalizar polvo de la máquina de extrusión de PVC; uso industrial para instalar sistemas contra incendios; tubería de aspersión en acero para red contra incendios; cerramiento – comercialización; tubos de acero al carbón pared sencilla soldados y galvanizados en PVC; acero recubierto de PVC; para transporte y lanzamiento de concreto; en construcción; instalaciones para conducción de fluidos en sistemas de filtrado; conducción de agua; fabricación de estructuras metálicas; industrial (metalmeccánica, construcción, estructural y otras); fabricación de partes para sistemas de cable vía para transporte agrícola; estructuras diversas, construcción de edificaciones; barra; en bombas de concreto; para estructura de edificios y barandas; tubo estructural; para ser utilizados en el interior de closets para la colocación de la ropa que va colgada en las perchas; tubería de acero galvanizado para agua; para banda transportadora; uso industrial en estructuras de acero; para máquina benderstick; para la construcción de estructura metálica para bodegas en la planta de proceso Bitumen; tubería de cerramiento o pre-galvanizada; cerramiento perímetro urbano y rural; ampliamente usados en edificios, puentes, ayudas de la construcción; para agua potable; tubería estructural redonda; uso en la construcción e industria automotriz en carrocerías; para fijación de muelles flotantes; cerramiento de canchas deportivas; tubo de perforación; tubo para fabricación de estructuras metálicas de sillas; tubos, válvulas y acoples metálicos necesarios para la instalación (para conectar máquina en obra); muestras para revisión de certificado de conformidad; para armar estructuras modulares; para suministro de líquidos a baja presión como agua, gas y aceite; y tubería para evaporador.

Es importante mencionar que la metodología aportada por la peticionaria no se utilizó dado que la información en las declaraciones de importación es lo suficientemente clara en la identificación del producto, su uso, peso, y no se encontró la Tubería Conduit objeto de investigación mezclada con otros productos en las mismas declaraciones de importación.

Finalmente, la Autoridad Investigadora según la metodología de la peticionaria y el análisis realizado con la información de las importaciones para el periodo de dumping comprendido entre el 01 de octubre de 2023 y el 30 de septiembre de 2024, calculó el precio promedio ponderado transacción por transacción de la Tubería Conduit clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originaria de China y se determinó un precio de exportación en términos FOB de 635,97 USD/tonelada.

### 4.3. Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.

De esta forma, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de la Tubería Conduit objeto de investigación, clasificada por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originaria de China, se sitúa en 635,97 USD/tonelada, mientras que el valor normal es de 2.126,66 USD/tonelada arrojando un margen absoluto de dumping de 1.490,69 USD/tonelada, equivalente a un margen relativo de 234,40% con respecto al precio de exportación.

## 5. Análisis de la existencia de daño importante

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. Luego se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de tubería conduit originaria de China. Así mismo, se determinará si existió una significativa subvaloración de los precios de ese producto en comparación con el fabricado por las peticionarias. En la segunda parte se analizarán los factores e índices económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

### 5.1. Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas, , tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de las importaciones investigadas es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

#### 5.1.1 Evolución del mercado colombiano

El mercado colombiano de Tubería Conduit está conformado, por una parte, por las ventas de la producción nacional y, por otra, por las importaciones, tanto las originarias de China como las originarias de los demás países.

Durante el periodo observado el mercado colombiano de Tubería Conduit presentó un comportamiento decreciente. Al comparar el volumen promedio del periodo crítico (2024-I y II) frente al promedio del periodo referente (2021-II a 2023-II), la demanda nacional del producto objeto de investigación se contrajo 16,66%.



En un contexto de mercado en contracción, las ventas de la rama de producción nacional caen, seguido del descenso en el volumen de importaciones originarias de terceros países en 297 toneladas y del incremento de las importaciones investigadas originarias de China en 435 toneladas.

En términos de participación, la comparación de la contribución promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia, muestra que las importaciones investigadas ganan 12,92 puntos porcentuales de mercado, las importaciones de terceros países pierden 0,71 puntos porcentuales, en tanto que las ventas de la peticionaria ceden 12,21 puntos porcentuales.

### 5.1.2. Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional

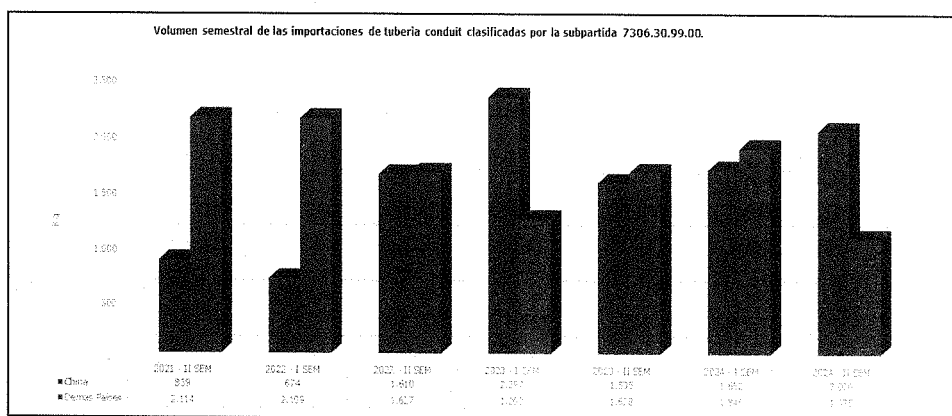
En este apartado se presentará el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones del producto Tubería Conduit. Primero se analizará el desempeño del total importado de todos los orígenes y después se discriminará esa información entre (i) las importaciones originarias de China, país investigado, y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa dicho producto.

El análisis del comportamiento de las importaciones de Tubería Conduit, durante el período transcurrido entre el 2021-I y el 2024-II, en primer lugar, comprende un análisis semestral de las fluctuaciones y, en segundo lugar, una comparación de promedios de las cifras del periodo de referencia (2021-II a 2023-II), con respecto al promedio del periodo crítico (2024-I a 2024-II).

#### a. Análisis de las importaciones totales

Al comparar el volumen promedio de importaciones de Tubería Conduit del periodo referente (2021-II a 2023-II) frente al volumen promedio del periodo crítico (2024-I a 2024-II) se observa un aumento de 4,41%, equivalente a 138 toneladas (pasó de 3.128 a 3.266 toneladas). De otra parte, durante los periodos antes mencionados, el precio FOB evidencia una disminución de 24,88%, equivalente a 358.13 USD/tonelada (pasó de 1.439,61 USD/tonelada a 1.081,48 USD/tonelada).

#### b. Análisis de las importaciones originarias de China



Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de las declaraciones de importación -DIAN

La comparación del volumen promedio semestral de las importaciones de Tubería Conduit originarias de China, entre el periodo referente (2021-II a 2023-II) y el periodo crítico (2024-I y 2024-II) evidencia un aumento del 31,27%, equivalente en términos absolutos a 435 toneladas, (pasó de 1.391 toneladas a 1.826 toneladas).

Los precios FOB de estas importaciones en la comparación de los periodos mencionados demuestran una reducción del 15,00%, que equivale a una reducción de 111,33 USD/tonelada en términos absoluto, al disminuir de 742,37 USD/kg a 631,03 USD/tonelada).

### c. Análisis de las importaciones originarias de los demás países

Al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de Tubería Conduit originarias de los demás países, entre el periodo crítico y el periodo referente, se encuentra una caída del 17,10%, es decir 297 toneladas, de 1.737 toneladas del periodo referente disminuyen a 1.440 toneladas en el periodo crítico.

Al cotejar los precios promedio FOB USD/tonelada de las importaciones de Tubería Conduit, originarias de los demás países, del periodo referente frente al periodo crítico, caen 15,49%, equivalente a 305,57/tonelada, al pasar de 1.972,35 USD/tonelada a 1.666,77 USD/tonelada en el dichos períodos.

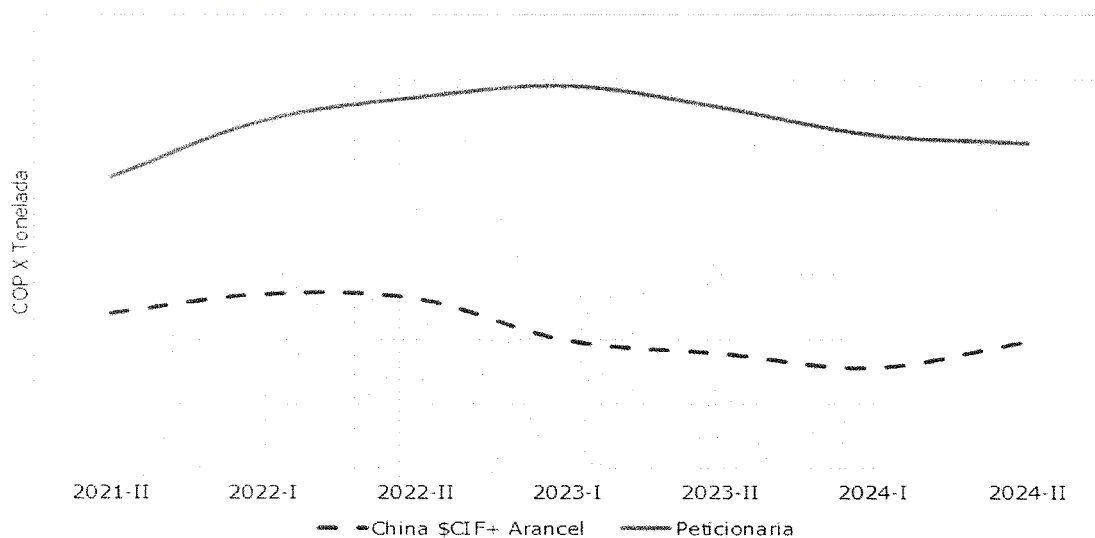
### d. Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

La participación de las importaciones de *tubería conduit* originarias de China comparando el periodo crítico con el periodo referente, permite concluir que las importaciones originarias de China ganaron 13,28 puntos porcentuales de participación, pues pasaron del 43,29% al 56,57%. Esos puntos los perdieron las importaciones originarias de los demás países cuya participación pasó del 56,71% a 43,43%.

#### 5.1.3. Efecto sobre los precios de la rama producción nacional

Igualmente, en el marco de la investigación se pudo establecer que, durante todo el periodo analizado, el precio del producto originario de China estuvo por debajo del fabricado por la rama de producción nacional. Lo anterior quiere decir que el producto originario de China ya nacionalizado resulta más barato que el fabricado por la rama de producción nacional, es decir se encontró subvaloración.

Precio de la tubería conduit de China Vs. el producto de fabricación nacional



Fuente: Peticionaria y Base de datos DIAN

#### 5.1.4. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional de la línea de producción de Tubería Conduit, durante el periodo comprendido entre el 2021-I y el 2024-II, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas por la sociedad TENARIS, peticionaria de la solicitud.

El comportamiento de las variables de daño importante de la línea investigada comprende, en primer lugar, un análisis semestral de las fluctuaciones de las cifras de cada una de las variables económicas y, en segundo lugar, una comparación de promedios de las cifras del periodo de referencia (2021-II a 2023-II), con respecto al promedio del periodo crítico (2024-I a 2024-II).

#### **5.1.5. Análisis de los indicadores económicos**

A continuación, se presenta el resultado del análisis que permitió evidenciar resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción para mercado interno: muestra descenso de 38,29%.
- b. Volumen de ventas nacionales: muestra reducción de 36,46%.
- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: muestra incremento de 63,73 puntos porcentuales.
- d. Inventario final de producto terminado: presenta acumulación de inventario equivalente al 10,50%.
- e. Uso de la capacidad instalada para mercado interno: muestra descenso 8,18 puntos porcentuales.
- f. Productividad: muestra descenso de 35,66%.
- g. Empleo directo: muestra una caída de 4,44%.
- h. Precio real implícito: muestra reducción de 1,25%.
- i. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: muestra descenso de 12,21 puntos porcentuales.
- j. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: muestra incremento equivalente a 12,92 puntos porcentuales.

#### **5.1.6. Análisis de los indicadores financieros**

A continuación, el resultado del análisis que permitió evidenciar desempeño desfavorable de las variables financieras de la rama de producción nacional:

- a. Margen de utilidad bruta: descendió 8,32 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: descendió 11,11 puntos porcentuales.
- c. Ventas netas: descendieron 40,43%
- d. Utilidad bruta: descendió un 60,54%.
- e. Utilidad operacional: descendió un 72,94%
- f. Valor del inventario final de producto terminado: presentó incremento equivalente a 33,78%.

#### **5.1.7. Conclusiones sobre el desempeño de la rama de producción nacional**



Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la existencia de daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un incremento significativo de las importaciones de Tubería Conduit originaria de China en condiciones de dumping. En adición, está demostrado que la rama de producción nacional tuvo una disminución en su participación de mercado. Segundo, está probada la existencia de una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se demostró un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de los productores nacionales.

## **5.2. Análisis del nexo de causalidad entre la práctica de dumping y el daño**

En este caso se demostró la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de Tubería Conduit originarias de China y la situación de daño que afectó a la rama de producción nacional. Esta conclusión se sustenta desde dos perspectivas. De un lado, por los elementos de prueba que acreditan la relación de causalidad. Del otro, porque no se identificó algún otro factor diferente que hubiera podido contribuir a la causación de ese resultado en condiciones similares a las que se pueden atribuir a las importaciones investigadas.

### **5.2.1. Elementos que permiten concluir sobre la existencia del nexo de causalidad**

En esta actuación se probó que, en un contexto en el que la demanda de Tubería Conduit se contrajo 16,66% en la comparación del periodo crítico con el periodo de referencia, las importaciones originarias de China se incrementaron de manera significativa. En términos de volumen crecieron un 31,27%, mientras que los precios de importación se redujeron en un 15,00%. Es importante tener en cuenta, en adición de lo expuesto, que durante todo periodo de análisis el producto importado de China fue más barato que el producto fabricado por la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración para el periodo de la práctica de dumping 2024-I de -69,72% 2024-II de -60,87%.

De otra parte, en relación con la producción, las importaciones investigadas ganaron 63,73 puntos porcentuales.

En relación con el consumo nacional aparente, se encontró que, en términos de participación, la comparación de la contribución promedio del periodo crítico frente al promedio del periodo de referencia, muestra que las importaciones investigadas ganan 12,92 puntos porcentuales de mercado, las importaciones de terceros países pierden 0,71 puntos porcentuales, en tanto que las ventas de la peticionaria ceden 12,21 puntos porcentuales.

En cuanto a la práctica de dumping, se encontró que el precio de exportación de la Tubería Conduit originaria de China fue de 635,97 USD/Tonelada mientras que el valor normal de 2.126,66 USD/Tonelada, arrojando un margen absoluto de dumping de 1.490,69 USD/Tonelada, equivalente a un margen relativo de 234,40% con respecto al precio de exportación.

Los anteriores elementos identificados coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de TENARIS, en particular respecto de elementos tan relevantes como en el volumen de producción para mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas/volumen de producción para mercado interno, en el inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada para mercado interno, productividad para mercado interno, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario/consumo nacional aparente, participación de las importaciones



investigadas/consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

La anterior correlación entre el comportamiento de las importaciones del producto investigado y la situación de daño a la rama de producción nacional identificada permiten concluir razonablemente el contexto específico que se presentó en este caso.

### 5.2.2. Análisis de otras posibles causas de la situación de daño

La Dirección, en cumplimiento de su deber de investigación integral, analizó otros factores para determinar si la situación de daño acreditada pudo obedecer a circunstancias diferentes de las importaciones investigadas. Este ejercicio permitió establecer que no existieron otras circunstancias que pudieran tener una contribución causal para el resultado analizado equiparable a la que dio origen a esta investigación.

- a. Se consideró el volumen y los precios de las importaciones originarias de otros países. Como ya quedó expuesto, estas disminuyeron en términos de volumen. En el mismo sentido, si bien se observó un descenso desde la perspectiva de los precios, estos fueron superiores en todos los semestres a los precios de China.
- b. No existe evidencia de prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros que pudieran explicar la situación de daño.
- c. Es importante resaltar que existen medidas de defensa comercial impuestas por otros países para el producto objeto de esta actuación: Unión Europea, Australia, México y Reino Unido.
- d. Sobre los resultados de las exportaciones, se encontró que la rama de producción nacional de Tubería Conduit destina la mayoría de su producción para atender el mercado interno. Se registran algunas exportaciones, las cuales durante el periodo analizado se incrementaron 0,47 puntos porcentuales, pasando del 0,15% en el periodo referente a 0,62% en el periodo crítico.
- e. En relación con la capacidad de satisfacción de mercado, se observa que, al comparar la cifra del periodo crítico frente al promedio de los datos del periodo referente, la capacidad de atender el mercado de TENARIS se incrementó 46,41 puntos porcentuales, al pasar de 236,64% a 283,05%. En consecuencia, la rama de producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano del producto objeto de investigación.

### 6. Evaluación y recomendación del Comité de Prácticas Comerciales

Con fundamento en los artículos 2.2.3.7.6.6. y 2.2.3.7.11.7 del Decreto 1794, este asunto fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales en el marco de la sesión 173 del 22 de abril de 2026. El Comité consideró que existen elementos suficientes que acreditan la necesidad de imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones investigadas y, en consecuencia, formuló por unanimidad una recomendación en ese sentido. La recomendación concreta consistió en imponer la medida antidumping en la forma de un precio base FOB equivalente a 2.126,66 USD/tonelada por el término de cinco (5) años.

### 7. Los derechos antidumping procedentes

Lo expuesto hasta este punto acredita que se reunieron todas las condiciones que determinan la procedibilidad de una medida de defensa comercial para contrarrestar la práctica de dumping en las importaciones de Tubería Conduit originarias de China. Ahora corresponde determinar el diseño específico de la medida procedente. Al respecto, la

medida se adoptará en la forma de un precio base porque ese diseño permite ofrecer una garantía adicional de efectividad en el contexto específico que ofrece este caso. En relación con la cuantía específica se optó por un precio base que corresponde al valor normal encontrado en la investigación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Disponer la terminación de la investigación abierta mediante la Resolución No. 036 del 19 de febrero de 2025 a las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la República Popular China.

**Artículo 2°.** Imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD 2.126,66 por cada tonelada de peso neto de Tubería Conduit y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base..

**Artículo 3°.** Los derechos antidumping establecidos en el artículo segundo de la presente resolución estarán vigentes por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de publicación de este acto administrativo en el Diario Oficial.

**Artículo 4°.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 de este acto administrativo, establecer reglas de origen no preferencial para las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, en los términos del Decreto 637 de 2018 y la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), modificada por la Resolución 039 de 2021 y las demás normas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 5°.** Cuando una declaración aduanera ampare importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00, originarias de un país diferente al país objeto de la medida al que hace referencia el artículo 2 de la presente resolución, estos deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a la subpartida arancelaria 7306.30.99.00 de cualquier otra partida.

**Artículo 6°.** No será exigible la prueba de regla de origen no preferencial prevista en el artículo 4 de la presente resolución, en los siguientes casos:

- a) Cuando las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") –

Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00 sean originarias de la República Popular China.

- b) Cuando para las importaciones de tubería soldada, de sección circular, de hierro o acero, de los tipos utilizados en la protección de cables eléctricos, de un diámetro nominal mayor o igual a 12.7 mm (1/2") y menor o igual a 152.4 mm (6") – Tubería Conduit, clasificadas por la subpartida arancelaria 7306.30.99.00 el importador solicite en una declaración aduanera de importación trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia.

**Artículo 7°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a la sociedad peticionaria TENARIS TUBOCARIBE LTDA., a la Embajada de la República Popular China en Colombia, a los exportadores y productores extranjeros, y a los importadores que actúan como partes interesadas intervinientes en la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020.

**Artículo 8°.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2020.

**Artículo 9°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 10°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 ABR. 2026



**LUIS FERNANDO ANGULO BONILLA**

**Proyectó:** Pedro Donato Jiménez González  
Grupo Dumping y Subvenciones  
Subdirección de Prácticas Comerciales  
Dirección de Comercio Exterior

**Revisó:** Luciano Chaparro Barrera  
Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones  
Subdirección de Prácticas Comerciales  
Dirección de Comercio Exterior

**Revisó:** Nubia López Morales  
Subdirectora  
Subdirección de Prácticas Comerciales  
Dirección de Comercio Exterior

**Aprobó:** Luis Fernando Angulo Bonilla  
Director de Comercio Exterior